



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 4607
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Incidente de Desacato No. 11001 41 05 003 2024 10025 00

Bogotá D. C., 9 de abril de 2024

Da cuenta el Despacho que se adelantaron las actuaciones tendientes a verificar el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 13 de febrero de 2024 por cuyo medio se ampararon los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal de Juan Carlos Ayala Apache.

Por lo expuesto el Despacho pasa a analizar la procedencia de la apertura del trámite incidental de desacato, como fue solicitado por el actor.

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, dispone que el incidente de desacato puede ser definido como un instrumento disciplinario, a través del cual es viable imponer sanciones, si se advierte un incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas en un fallo de tutela, sin perjuicio, por supuesto, de las sanciones penales y disciplinarias a que hubiere lugar y de las medidas que adopte el juez con miras a obtener la efectividad de la protección constitucional concedida al interesado.

Lo anterior significa que el juez constitucional está en la obligación de primero verificar si efectivamente se incumplió la orden, para posteriormente identificar las razones por las cuales se produjo ese incumplimiento, y determinar así si se configuró o no, la responsabilidad subjetiva del obligado directo o incidentado, para en caso afirmativo, en caso no encontrarse justificada esa conducta, imponer sanción según los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, en relación con los hechos que motivaron la iniciación del respectivo incidente de desacato.

Es preciso aclarar, que conforme lo dispuesto por la Alta Corte en Materia Constitucional, en providencias como la **Sentencia T- 280 de 2017**, el incidente de desacato se tramita conforme lo establecido en los artículos 27 y 52 del 2591 de 1991 como se ha indicado en las varias providencias precedentes.

En este orden, sería el caso analizar si existe una conducta negligente que lleve a la apertura del incidente de desacato o determinar si la autoridad o persona que ha sido vinculada en calidad de incidentada ha demostrado las razones suficientes para justificar la razón del incumplimiento o ha logrado demostrar el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela de la cual se ha solicitado el desacato. Así mismo, si hay lugar a archivar las presentes diligencias o en su defecto continuar adelante con ellas, conforme la solicitud elevada por el incidentante.

Para el efecto y atendiendo a los antecedentes descritos, el Despacho encuentra que esta causa se tramitó con el fin de obtener el cumplimiento de la orden de tutela proferida el 13 de febrero de 2024 así:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la a la salud, dignidad humana e integridad personal de Juan Carlos Ayala Apache, identificado con c.c. 79.095.146 en contra de la EPS Famisanar S.A.S. de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS Famisanar S.A.S. identificada con Nit. 830.003.564-7 a través de su representante legal Sandra Milena Jaramillo Ayala o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que disponga lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, comunique la fecha de agendamiento, a través de la IPS correspondiente, para la consulta por primera vez con psicología, psiquiatría y la psicoterapia individual por psicología.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así mismo, se le concederá ese mismo término para que disponga lo necesario a fin de que inicie el proceso de entrega de la «PRÓTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL IZQUIERDA» conforme a las indicaciones brindadas por el médico tratante.

En ese orden y en lo que tiene que ver con la solicitud de iniciar el proceso de entrega de la «PRÓTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL IZQUIERDA» la EPS Famisanar S.A.S. indicó que adelantó todos los trámites administrativos en aras de cumplir el fallo de tutela, por lo que el 22 de febrero de 2024 a las 11:00 AM tomó las medidas tendientes a realizar la prótesis e inició del proceso de fabricación de esta, el cual es un trámite que dura entre 45 o 60 días, por lo que el Despacho se abstendrá de abrir el incidente de desacato, ello como quiera que la EPS adelantó las gestiones tendientes a la realización del servicio ordenado.

En lo que tiene que ver con la consulta por primera vez con psicología, psiquiatría y la psicoterapia individual por psicología la EPS indicó que estas fueron programadas para el 13 de enero y el 16 de febrero de 2024 y que la cita de psicoterapia estaba pendiente de radicación por parte del usuario:

- 1. En cuanto a la cita con psicología la tuvo el 13 de enero de 2024, en la IPS Centro Médico Colsubsidio de la Mesa.*
- 2. Respecto a la cita con Psiquiatría la tuvo el 16 de febrero de 2024, en la IPS Fundación San Carlos.*
- 3. Con relación a la cita con Psicoterapia, el usuario no había radicado la orden médica, no obstante, la EPS procedió autorizar la consulta*

Posteriormente, mediante memorial del 12 de marzo de 2024, la EPS indicó que respecto de la consulta con psicoterapia requirió al área encargada, quien informó que los servicios fueron autorizados, por lo que direccionó la prestación del servicio a la IPS Instituto Nacional de Demencias Emanuel S.A.S. – Sede Restrepo.

En ese orden, teniendo en cuenta el requerimiento realizado por el Despacho a la IPS, se logró conocer que se asignó nuevamente una consulta para el 22 de marzo de 2024 a las 11:30 AM con el médico Jonathan Alejandro Huérfano en la sede Calle 136 No. 52ª-46 y que no era posible realizarla de manera virtual como quiera que no tienen habilitado telemedicina.

En ese orden el Despacho advierte que las gestiones llevadas a cabo en la verificación del cumplimiento del fallo resultaron efectivas, al punto que la accionada adelantó ante las IPS las acciones tendientes a prestar el servicio del accionante, por lo que el Despacho no advierte motivos que hagan necesario abrir el trámite incidental de desacato y en consecuencia ordenará el archivo de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental de desacato, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes actuaciones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24464c75c454c5868c1ae7d828b3eb1727ec01219a2dd406249f024de1122dbc**

Documento generado en 09/04/2024 01:10:49 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>